

TÍTULO III. MODO TERRESTRE

CAPÍTULO 1. TRANSPORTE POR CABLE

Artículo 3.1.1. *Criterios de seguridad para la operación de la infraestructura y transporte por cable.*

CAPÍTULO 2. TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA

Artículo 3.2.1. *Control y Seguimiento a Infracciones de Tránsito de los Conductores.*

CAPÍTULO 3. TRANSPORTE ESPECIAL

Artículo 3.3.1. *Información de transporte escolar.*

Artículo 3.3.2. *Control y Seguimiento a Infracciones de Tránsito de los Conductores.*

CAPÍTULO 4. TRANSPORTE MIXTO

Artículo 3.4.1. *Control y Seguimiento a Infracciones de Tránsito de los Conductores.*

CAPÍTULO 5. INFRAESTRUCTURA PARA EL ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS

Artículo 3.5.1. *Medidas preventivas, reporte de cierres programados y no programados, parciales o totales, de los nodos terrestre automotor y/o afectación de la infra*

Artículo 3.5.1.1. *Infraestructuras para el ascenso y descenso de pasajeros.*

Artículo 3.5.1.2. *Planeación y organización territorial de las infraestructuras de transporte.*

Artículo 3.5.1.3. *Uso obligatorio de las Terminales de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera*

Artículo 3.5.2. *Indicadores de competitividad aplicables a Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera – evaluación del servicio de la infraestructura.*

Artículo 3.5.3. *Reporte de información de pasajeros y despachos.*

Artículo 3.5.4. *Actos que afecten la libertad de elección del usuario.*

Artículo 3.5.5. *Programas de seguridad en la operación del transporte.*

Artículo 3.5.6. *Supervisión del componente de accesibilidad e inclusión en los Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera*

Artículo 3.5.7. Por la cual se define los lineamientos técnicos y operativos del sistema de vigilancia y control de la Operación del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera, el cual hace parte del Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST - VIGIA 2)

3.5.7.1 Objeto y Ámbito de Aplicación

3.5.7.2 Sujetos Obligados

3.5.7.3 Actores Estratégicos

3.5.7.4. Condiciones Técnicas, Tecnológicas y Operativas

3.5.7.5. Operación del Sistema de Vigilancia y Control

3.5.7.6. Controles de la Operación

3.5.7.7 Reporte De Información

3.5.7.8. Interoperabilidad con Sistemas de Información Sectoriales

3.5.7.9. Auditoría a los Sistemas de Información de los Aliados Tecnológicos

3.5.7.10. Comité Técnico Operativo

3.5.7.11. Verificación

3.5.7.12. Apropiación y Gestión del Cambio

3.5.7.13. Actualización y Documentación

3.5.7.14. Sanciones

Artículo 3.5.7. Multas contractuales en los servicios conexos.

Artículo 3.5.8. Negación de los servicios conexos

Artículo 3.5.9 Interpretación de la existencia, vigencia y alcance de la autorización de servicios

Artículo 3.5.10. Del uso y asignación de espacios en las instalaciones y las buenas prácticas empresariales.

Artículo 3.5.11. *Causación y cobro de la tasa de uso.*

Artículo 3.5.12. Responsable del programa de seguridad y de la administración de los recursos.

Artículo 3.5.13. *Servicios remunerados con la tasa de uso y condiciones de la remuneración*

Artículo 3.5.13 *Articulación con el Plan Estratégico de Control a la Ilegalidad PECCIT*

CAPÍTULO 6. TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 3.6.1. *Control y Seguimiento a Infracciones de Tránsito de los Conductores.*

Artículo 3.6.2. *Límite de peso en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera.*

Artículo 3.6.3. *Tolerancia máxima positiva.*

CAPÍTULO 7. OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA

Artículo 3.7.1 *Programa Especial de Supervisión del control del Sobrepeso en Carreteras – PECSO.*

Artículo 3.7.2. *Medidas preventivas, reporte de cierres programados y no programados, parciales o totales, de los corredores viales (carreteros) y/o afectación de la infraestructura de transporte.*

Artículo 3.7.3. *Supervisión del componente de accesibilidad e inclusión en la infraestructura carretera concesionada.*

Artículo 3.7.4. *Supervisión del componente de accesibilidad de inclusión en la infraestructura carretera no concesionada.*

CAPÍTULO 8. ADMINISTRADORES DE INFRAESTRUCTURA Y OPERADORES DEL TRANSPORTE FERROVIARIO.

Artículo 3.8.1. *Reporte de información estadística de movimiento de carga, pasajeros o mixto de transporte por vía férrea e incidencias operacionales en los corredores férreos.*

Artículo 3.8.2. *Medidas preventivas, reporte de cierres programados y no programados, parciales o totales, de los corredores viales (férreos) y/o afectación de la infraestructura de transporte.*

CAPÍTULO 9. AUTORIDADES Y ORGANISMOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Artículo 3.9.1. *Contratos relacionados con especies venales.*

Artículo 3.9.2. *Vigilancia y control del cumplimiento de las normas de tránsito y transporte.*

Artículo 3.9.2.1.1. *Validación y verificación del registro inicial o rematrícula de vehículos automotores - Actas de adjudicación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o como resultado de remates de entidades públicas.*

Artículo 3.9.2.2. *Transversalidad de los deberes de Control a la Prestación ilegal e informal del Servicio Público de Transporte, en Ejercicio de las Competencias como Autoridades de tránsito y de transporte y como Autoridades de Policía.*

Artículo 3.9.3. *Aplicación de sanciones del régimen de transporte.*

Artículo 3.9.4. *Proceso para la implementación, seguimiento y actualización del Plan Estratégico de control al cumplimiento del marco normativo en transporte.*

Artículo 3.9.4.1. *Objetivo.*

Artículo 3.9.4.1.1. *Alcance del objetivo.*

Artículo 3.9.4.2. *Sujetos obligados*

Artículo 3.9.4.3. *Reporte de información y documentación:*

Artículo 3.9.4.3.1. *Periodos de reporte.*

Artículo 3.9.4.4. *Verificación.*

Artículo 3.9.4.5. *Interoperabilidad con el SISI/PECCIT y Proveedores Tecnológicos.*

Artículo 3.9.4.6. *Auditoria a los sistemas que interoperen con el SISI/PECCIT.*

Artículo 3.9.4.7. *Divulgación.*

Artículo 3.9.4.8. *Comité de vigilancia y control*

Artículo 3.9.4.9. *Responsabilidad de la veracidad y calidad de la información reportada.*

Artículo 3.9.4.10. *Sanciones*

CAPÍTULO 10. ORGANISMOS DE APOYO AL TRÁNSITO

CAPITULO 11. Lineamientos para el reporte de la información de la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual que deben tomar las empresas prestadoras del servicio público de transporte en las

modalidades Especial, Mixto y de Pasajeros por carretera para el aseguramiento de su actividad

Artículo 3.11.1. Objeto

Artículo 3.11.2. Disposiciones generales

Artículo 3.11.3. Sujetos obligados

Artículo 3.11.4. Reporte de la información de las pólizas de seguro

Artículo 3.11.5. Periodicidad del reporte

Artículo 3.11.6. Verificación

Artículo 3.11.7. Interoperabilidad con el SISI/POLIZA y Proveedores Tecnológicos

Artículo 3.11.8. Auditoría a los sistemas que interoperen con el SISI/POLIZA

Artículo 3.11.9. Divulgación

Artículo 3.11.10. Responsabilidad de la veracidad y calidad de la información reportada

Artículo 3.11.11. Sanciones

TÍTULO III. MODO TERRESTRE

CAPÍTULO 1. TRANSPORTE POR CABLE

Artículo 3.1.1. Criterios de seguridad para la operación de la infraestructura y transporte por cable. Los operadores y/o administradores de transporte por cable deberán presentar los Manuales de Operación, Mantenimiento, Emergencia y Contingencia, cada vez que se realice alguna actualización.

(Circular 32 de 2018)

CAPÍTULO 2. TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA

Artículo 3.2.1 Control y Seguimiento a Infracciones de Tránsito de los Conductores. Las empresas de transporte de pasajeros por carretera deberán reportar a la Superintendencia de Transporte la totalidad de la información requerida en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1393 de 2010 y por el Decreto-Ley 19 de 2012, a las normas que la modifiquen o subroguen, en forma mensual durante los primeros diez (10) días calendario, la información del mes anterior.

El reporte deberá realizarse únicamente a través del sistema VIGIA de la Superintendencia de Transporte (módulo de control de infracciones). El seguimiento de las infracciones no se podrá remitir en forma física y por tanto, la obligación se entenderá cumplida solo si se realiza a través del sistema.

Las empresas no podrán realizar modificaciones al aplicativo obtenido vía internet o por cualquier medio, ni tampoco alterar su estructura o forma de diligenciamiento.

Las autoridades de tránsito y transporte de carácter municipal y departamental, deberán verificar dentro de sus acciones que las empresas de su radio de acción estén registradas en el Sistema VIGÍA de la Superintendencia de Transporte y cumplan con la obligación de reportar el seguimiento y control de las infracciones a conductores.

(Resolución 15681 de 2017)

CAPÍTULO 3. TRANSPORTE ESPECIAL

Artículo 3.3.1. Información de transporte escolar. Las empresas de transporte especial que presten el servicio escolar en el país deberán reportar a esta Superintendencia la información que a continuación se relaciona, los 10 primeros días hábiles del mes de enero de cada año. En caso que la información reportada presente modificaciones, esta deberá ser actualizada dentro de los primeros 5 días hábiles del mes siguiente.

1. Nombre e identificación de la empresa.
2. Relación de vehículos con los que presta el servicio.
3. Plan de mantenimiento establecido por la empresa para su parque automotor.
4. Relación de conductores.

Dicha información deberá ser allegada por medio del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte-VIGÍA-, y será cargada en el módulo Condiciones

de Habilitación de Transporte Especial. Dicho módulo es de libre acceso, es decir, no está sujeto a ninguna restricción de fecha; de tal manera que la información allí consignada puede y debe ser actualizada siempre que se presenten modificaciones.

(Circular 38 de 2013, Circular 39 de 2013)

Artículo 3.3.2 Control y Seguimiento a Infracciones de Tránsito de los Conductores. Las empresas de transporte especial deberán reportar a la Superintendencia de Transporte la totalidad de la información requerida en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1393 de 2010 y por el Decreto-Ley 19 de 2012, en forma mensual durante los primeros diez (10) días calendario, la información del mes anterior.

El reporte deberá realizarse únicamente a través del sistema VIGIA de la Superintendencia de Transporte (módulo de control de infracciones). El seguimiento de las infracciones no se podrá remitir en forma física y por tanto, la obligación se entenderá cumplida solo si se realiza a través del sistema.

Las empresas no podrán realizar modificaciones al aplicativo obtenido vía internet o por cualquier medio, ni tampoco alterar su estructura o forma de diligenciamiento.

Las autoridades de tránsito y transporte de carácter municipal y departamental, deberán verificar dentro de sus acciones que las empresas de su radio de acción estén registradas en el Sistema VIGIA de la Superintendencia de Transporte y cumplan con la obligación de reportar el seguimiento y control de las infracciones a conductores.

(Resolución 15681 de 2017)

CAPÍTULO 4. TRANSPORTE MIXTO

Artículo 3.4.1 Control y Seguimiento a Infracciones de Tránsito de los Conductores. Las empresas de transporte mixto deberán reportar a la Superintendencia de Transporte la totalidad de la información requerida en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1393 de 2010 y por el Decreto-Ley 19 de 2012, en forma mensual durante los primeros diez (10) días calendario, la información del mes anterior.

El reporte deberá realizarse únicamente a través del sistema VIGIA de la Superintendencia de Transporte (módulo de control de infracciones). El seguimiento de las infracciones no se podrá remitir en forma física y por tanto, la obligación se entenderá cumplida solo si se realiza a través del sistema.

Las empresas no podrán realizar modificaciones al aplicativo obtenido vía internet o por cualquier medio, ni tampoco alterar su estructura o forma de diligenciamiento.

Las autoridades de tránsito y transporte de carácter municipal y departamental, deberán verificar dentro de sus acciones que las empresas de su radio de acción estén registradas en el Sistema VIGÍA de la Superintendencia de Transporte y cumplan con la obligación de reportar el seguimiento y control de las infracciones a conductores.

(Resolución 15681 de 2017)

CAPÍTULO 5. INFRAESTRUCTURAS PARA EL ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS

(Resolución 9597 del 20/09/2024 - <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-generales/2024/>)

Artículo 3.5.1. Medidas preventivas, reporte de cierres programados y no programados, parciales o totales, de los nodos terrestre automotor y/o afectación de la infraestructura de transporte. Con el fin de atender adecuada y oportunamente todos los eventos que afecten y/o puedan afectar la prestación del servicio en cualquier momento de la operación de la infraestructura, se insta a los concesionarios, administradores de infraestructura de transporte y entidades concedentes a implementar las siguientes acciones:

1. Estructurar o actualizar los planes de contingencia para la prevención, atención y esquema de manejo de los cierres programados y no programados, parciales o totales, y/o afectaciones de la infraestructura de transporte.
2. Incluir en los planes de contingencia los posibles riesgos en la infraestructura, sitios y/o sectores de alta vulnerabilidad, así como la relación de los lugares donde han ocurrido eventos que hayan afectado la prestación del servicio, medidas y demás acciones contempladas en desarrollo de los planes de emergencia o contingencias y mecanismos de información al usuario, de carácter preventivo para efectos de advertir o alertar frente al riesgo de ocurrencia y durante la afectación o interrupción del servicio para la adopción de posibles alternativas que le permitan acceder a él.
3. Implementar planes o programas de mejoramiento de las condiciones de la infraestructura, con el propósito de mitigar los riesgos de interrupción o pérdida de continuidad en la prestación del servicio. Para tal efecto. se deberá

tener la relación de los sitios y/o sectores de alta vulnerabilidad mencionados en el numeral 2.

4. En el ejercicio de las funciones de vigilancia, inspección y control de la afectación en la prestación del servicio a los usuarios de la infraestructura, se deberá remitir a la Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura la información contenida en el "*Formato de Reporte de Cierres/Afectaciones*" para el medio o modo correspondiente, así como las medidas y demás acciones adoptadas, todos los días sin excepción, antes de las 09:00 horas, con la información del día inmediatamente anterior comprendido entre las 00:00 y las 23:59 horas, según instructivo. El evento se deberá reportar hasta tanto se normalice totalmente la infraestructura.

Para tal fin se deberá descargar el formato señalado de la página Web de la Supertransporte, cuya ruta de acceso es: La Entidad/Delegadas/Formatos Descargables Delegadas - Formato de Reporte de Cierres/Afectaciones y de igual manera se deberá remitir la información al correo electrónico:

superconcesiones@supertransporte.gov.co

El formato está disponible en el link <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/formularios-descargables-concesiones/> - Formulario No. 5

(Circular 057 de 2016)

Artículo 3.5.1.1. Infraestructuras para el ascenso y descenso de pasajeros

Son infraestructuras para el ascenso y descenso de pasajeros el conjunto de elementos dispuestos por la autoridad, los operadores de transporte o los particulares para posibilitar, mediante las facilidades que estos elementos proporcionan, el acceso material de los usuarios a los medios de transporte y la salida de estos al finalizar su viaje.

Son infraestructuras de ascenso y descenso, entre otras, las bahías para dejar y recoger pasajeros, los paraderos, las infraestructuras en interés particular para el servicio público, los centros de integración modal, las estaciones, portales de integración, terminales satélites o periféricas, las Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, entre otras.

Las bahías y paraderos son aquellos sitios de ascenso y descenso dispuestos en el espacio público y compuestos exclusivamente por infraestructura vial o infraestructura vial, mobiliario urbano y señalización. Así, las bahías y paraderos se distinguen de los demás sitios de ascenso y descenso en que carecen de bienes inmuebles de propiedad pública o privada que permiten la realización de la operación de ascenso y descenso por fuera del espacio público.

Parágrafo 1. *Corresponde a las autoridades territoriales la planeación y organización y autorización de las infraestructuras para el ascenso y descenso de pasajeros en su jurisdicción para la mejor organización de la movilidad en su territorio.*

Parágrafo 2. *Las obligaciones del presente capítulo serán igualmente exigibles en lo que corresponda a todas las infraestructuras para el ascenso y descenso de pasajeros en los que interactúen servicios de transporte de radio de acción nacional.*

Artículo 3.5.1.2. Planeación y organización territorial de las infraestructuras de transporte.

Sin perjuicio de la implementación de terminales de transporte terrestre de pasajeros por carretera y la complementación de sus servicios con otras infraestructuras de transporte para el ascenso y descenso de pasajeros, las autoridades territoriales deberán desplegar todas sus competencias de organización y control para asegurar que las operaciones de transporte intermunicipal en su municipio se desarrollen con respeto de las disposiciones del ordenamiento territorial y la regulación de los usos del suelo, sin dar lugar a afectaciones del espacio público, incluso en los lugares que no existen terminales de transporte terrestre de pasajeros por carretera.

La autoridad de transporte territorial deberá anualmente informar a la Superintendencia de Transporte sobre el avance de la implementación de sus planes de infraestructura, la debida disposición de estas infraestructuras, su ubicación, las acciones de control desplegadas, los resultados obtenidos, las dificultades que persisten para una adecuada organización del transporte en su jurisdicción y el nivel de cumplimiento de la regulación de los usos del suelo, del espacio público y de las normas de accesibilidad universal, en la forma y por los canales que para el efecto disponga la Supertransporte en su aplicativos y plataformas, según se comunique en la página web de la entidad.

Parágrafo 1. *Cuando las herramientas tecnológicas dispuestas por la Superintendencia de Transporte lo viabilicen y las circunstancias lo hagan*

recomendable, el reporte de información deberá desarrollarse con la periodicidad que en los instructivos de uso de estas plataformas se establezca.

(Resolución 9597 del 20/09/2024 -
<https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-generales/2024/>)

Parágrafo 2. La debida planeación de la infraestructura requiere igualmente considerar y responder a las exigencias que las características de las necesidades del servicio reclaman en cada una de sus diferentes estacionalidades; y atendiendo a éstas, la organización y disposición de la infraestructuras de transporte, incluidas las infraestructuras de ascenso y descenso de pasajeros, cuando técnicamente se justifique, deben proporcionarse en formas y en locaciones temporales que en su condición de servicio conexo contribuyan eficazmente a garantizar condiciones adecuadas de acceso al servicio de transporte y desincentiven el uso de servicios informales, propendiendo a su vez por la calidad y seguridad en la operación del transporte.

Para la disposición y operación de las infraestructuras complementarias, así como para la implementación y operación de aquellas de carácter temporal que encuentre necesario incorporar para atender determinadas estacionalidades, las autoridades territoriales podrán apoyarse en las empresas Terminales de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera habilitadas por el Ministerio de Transporte.

(Resolución 0544 del 31/01/2025 -
<https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-generales/2025/>)

Artículo 3.5.1.3. Uso obligatorio de las Terminales de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera.

Sin perjuicio de la complementación y articulación entre las diferentes infraestructuras de transporte, siempre que existan Terminales de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera habilitadas por el Ministerio de Transporte, éstas serán de uso obligatorio por parte de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, en origen, destino y tránsito, salvo que, encontrándose configurado el supuesto de hecho de que trata el inciso octavo del artículo 99 de la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el inciso final del artículo 11 de la Ley 105 de 1993, o al que se refiere el inciso final del artículo 2.2.1.4.10.6. del Decreto 1079 de 2015, la autoridad territorial expresamente disponga otra cosa.

Parágrafo 1. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2.2.1.4.10.6. del Decreto 1079 de 2015, se deberá consultar la resolución que concede el permiso de operación y con base en la misma establecer si los servicios se encuentran autorizados en el nivel de servicio básico o en algún otro nivel diferente. En este último caso, se deberá validar igualmente, en la resolución que concede el permiso de operación, cuáles son las paradas que en ella se han señalado al servicio autorizado.

En todos los casos en los que la resolución que confiere el permiso de operación señale como nivel de servicio el básico, las Terminales de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera Habilitadas por el Ministerio de Transporte en los municipios en tránsito serán de uso obligatorio, incluso cuando los servicios de la ruta se ejecuten con el despacho de vehículos con tarjeta de operación en un nivel de servicio diferente.

Parágrafo 2. Para todos los efectos a que haya lugar, los servicios se tienen por prestados en el nivel de servicio señalado en los actos administrativos que otorgaron el permiso de operación, aun cuando se ejecuten en vehículos con tarjeta de operación en un nivel igual o superior al autorizado.

(Resolución 0544 del 31/01/2025 -
<https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-generales/2025/>)

Artículo 3.5.2. Indicadores de competitividad aplicables a Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera – evaluación del servicio de la infraestructura. Los administradores de Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera homologados o habilitados deberán tener en cuenta los componentes de la infraestructura que fueron definidos en el anexo correspondiente, pues estos constituyen los parámetros con los cuales deberán permanecer todos y cada uno de los Terminales así como el servicio público que en ellos se presta, siendo su obligación el preservarlos dentro del estándar de cumplimiento que se pretende en la búsqueda del mejoramiento de la competitividad.

El anexo está disponible en el link:
<https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/formularios-descargables-concesiones/> -
Formulario No. 1

(Circular 61 de 2017)

Artículo 3.5.3. Reporte de información de pasajeros y despachos. Los responsables la operación de cada una de las infraestructuras de ascenso y descenso de pasajeros deberán transmitir en línea, a través del mecanismo

de interoperabilidad definido por la Superintendencia de Transporte, la información relacionada con la operación de salidas y llegadas de despachos de pasajeros, la cantidad de pasajeros, el valor de la tasa de uso.

Las Terminales de transporte terrestre de pasajeros, además de la información indicada en el inciso anterior, deberán reportar los resultados de las pruebas de alcoholimetría y del examen médico generales de aptitud física.

Las empresas de transporte, en el caso de las bahías y paraderos y, los responsables de la operación de las demás infraestructuras de ascenso y descenso de pasajeros, en su caso, deberán reportar en línea y en tiempo real, a través del mecanismo de interoperabilidad definido por la Superintendencia de Transporte, la información relacionada con la operación de salidas y llegadas de despachos de pasajeros, la cantidad de pasajeros, el concepto y el valor causado por el uso de la infraestructura, en los casos en que aplique, así como los resultados de las pruebas de alcoholimetría y del examen médico general de aptitud física que se realicen en sus instalaciones y/o a su petición o a su cargo.

Hasta tanto se implemente el mecanismo, el reporte continuará realizándose a través del mecanismo actualmente dispuesto.

En caso de presentarse fallas tecnológicas que impidan la transmisión de información a través del mecanismo correspondiente, los responsables de la operación de las infraestructuras de ascenso y descenso de pasajeros deberán, una vez restablecida la transmisión, reportar toda la información que no se haya podido registrar durante el período en que ocurrió la falla.

Parágrafo 1. *Así mismo, deberán reportarse las novedades e intervenciones de la infraestructura con la potencialidad de afectar las condiciones de prestación del servicio de transporte. Cuando estas obedezcan a imprevistos deberán ser reportadas por el responsable de la administración y/u operación de la infraestructura, con treinta (30) días de anticipación a su realización; las que se efectúen para superar contingencias deberán reportarse dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia de los hechos que las exigen.*

Parágrafo 2. *La Superintendencia de Transporte publicará en su página web oficial las mejoras tecnológicas y operativas, con el fin de fortalecer la vigilancia y el control de la operación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera y los cronogramas para su implementación.*

(Resolución 9597 del 20/09/2024
<https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-generales/2024/> Aclarado por el
Art 4 de la Resolución 0544 del 01/01/2025)

Artículo 3.5.4 Actos que afecten la libertad de elección del usuario. Las Terminales de Transporte Terrestre habilitadas por el Ministerio de Transporte, deberán establecer mecanismos eficientes para impedir que dentro de sus instalaciones se presenten prácticas que utilicen, permitan, patrocinen, toleren o practiquen el pregoneo o actos similares, igualmente el empleo de sistemas o mecanismos que coarten la libertad del usuario para la elección de la empresa transportadora de su preferencia, para lo cual deberán aplicar las previsiones establecidas en sus manuales operativos, y de manera complementaria, informar cualquier tipo de violación de estos parámetros a la Superintendencia de Transporte.

(Circular 1 de 2006)

Artículo 3.5.5. Programas de seguridad en la operación del transporte. Las Terminales de Transporte Terrestre deberán presentar, anualmente, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes de abril, a través del aplicativo dispuesto por la Superintendencia de Transporte, la siguiente información:

1. Informes detallados acerca de la ejecución y evaluación de su gestión, apoyados en indicadores que permitan efectuar seguimiento de las actividades a su cargo.
2. Informes de los programas de seguridad, que contengan la siguiente información: nombre del operador del programa de seguridad; clase de negocio jurídico, acuerdo o convenio celebrado para el desarrollo del programa de seguridad; término del mismo; pruebas desarrolladas durante el año; pruebas positivas y número de exámenes de aptitud física.

(Circular 6 de 2007)

Artículo 3.5.6. Supervisión del componente de accesibilidad e inclusión en los Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera. Los administradores de los Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera deberán realizar una autoevaluación técnica con el propósito de establecer el porcentaje de accesibilidad con el que cuenta actualmente la infraestructura a cargo y realizar el reporte periódico del plan progresivo de cumplimiento. La autoevaluación y el reporte periódico se surtirá de conformidad con el "**ANEXO 1 - LINEAMIENTOS GENERALES DE SUPERVISIÓN PARA LA EVALUACIÓN DEL COMPONENTE DE**

ACCESIBILIDAD E INCLUSIÓN EN LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE" y se deberá diligenciar los aspectos referidos en el **"ANEXO2 _FORMULARIO DE AUTOEVALUACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ACCESIBLE E INCLUYENTE"**, dichos anexos podrán ser consultados en el siguiente enlace:
<https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/>.

Al **"ANEXO2 _FORMULARIO DE AUTOEVALUACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ACCESIBLE E INCLUYENTE"** se deberá acceder, diligenciar y remitir a la Superintendencia de Transporte a través del link <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/>, accediendo al modo de transporte correspondiente al ícono/botón *"Recolección de Información"*, a más tardar el 30 de Julio de 2022.
(Resolución 2491 de 2022)

3.5.7. Por la cual se define los lineamientos técnicos y operativos del sistema de vigilancia y control de la Operación del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera, el cual hace parte del Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST – VIGIA).

3.5.7.1. Objeto y Ámbito de Aplicación. La presente resolución tiene como objeto definir el mecanismo de interoperabilidad, las condiciones para el reporte en línea de la información, el cronograma de implementación y los demás aspectos técnicos, tecnológicos y operativos requeridos para el reporte de información relacionada con los despachos de pasajeros por carretera.

Esta información deberá ser reportada en el Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST - VIGIA 2) y se detalla en el anexo técnico *"Control de la Operación del Servicio Público De Transporte Terrestre De Pasajeros Por Carretera"*, el cual hace parte integral de esta resolución.

3.5.7.2. Sujetos Obligados. Las disposiciones establecidas en la presente resolución son de cumplimiento obligatorio para los responsables de la operación de las infraestructuras de ascenso y descenso de pasajeros, incluyendo las Terminales de Transporte Terrestre y los administradores de dicha infraestructura, así como las empresas de transporte en la modalidad de pasajeros por carretera.

3.5.7.3. Actores Estratégicos. El sistema de vigilancia y control permitirá el reporte de información, control de la operación de manera integral y coordinada con los actores estratégicos que intervienen en la operación del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera, el cual hace parte del Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST – VIGIA 2), a continuación, se define los actores estratégicos:

- a) Las Empresas de Transporte en la modalidad de pasajeros por carretera. habilitadas por el Ministerio de Transporte.
- b) Los responsables de la operación de la infraestructura de ascenso y descenso de pasajeros por carretera, tales como:
 - Terminales de Transporte Terrestre, habilitadas por el Ministerio de Transporte.
 - Administradores de la infraestructura de ascenso y descenso en bahías y paraderos (diferentes a los Terminales de Transporte Habilitados por el Ministerio de Transporte), conforme a lo dispuesto en el artículo 3.5.1.1 del capítulo 5 de la Circular Única de Circular de Infraestructura y Transporte.
- c) Los Aliados Tecnológicos:
 - Proveedores Tecnológicos.
 - Organismos administradores del programa de seguridad en la operación del transporte.

3.5.7.4. Condiciones Técnicas, Tecnológicas y Operativas. El Sistema de Vigilancia y Control de la Operación del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera, el cual hace parte del Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST - VIGIA 2) definido en la presente resolución, es un instrumento de vigilancia tecnológica que permitirá fortalecer los siguientes controles en la Operación del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera:

1. Registro y actualización de las empresas de transporte en la modalidad de pasajeros por carretera, habilitadas por el Ministerio de Transporte.

2. Registro y actualización de las terminales de transporte terrestre, habilitadas por el Ministerio de Transporte.
3. Registro y actualización de los administradores de la infraestructura de ascenso y descenso en bahías y paraderos, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.5.1.1 del capítulo 5 de la Circular Única de Infraestructura y Transporte.
4. Registro y actualización de los proveedores tecnológicos.
5. Registro y actualización de los organismos administradores del programa de seguridad en la operación del transporte.
6. Registro, actualización, verificación y control de las condiciones técnicas que deben cumplir los equipos de alcoholimetría, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o la entidad competente.
7. Registro, actualización y aplicación de controles sobre el examen médico general de aptitud física.
8. Verificación de las condiciones de habilitación y aplicación de controles a las empresas de transporte en la modalidad de pasajeros por carretera, habilitadas por el Ministerio de Transporte.
9. Registro, actualización y aplicación de controles sobre las rutas autorizadas.
10. Aplicación de controles de operación sobre los vehículos y conductores.
11. Registro, actualización y control de la Autorizaciones de viaje para niños, niñas y adolescentes.
12. Registro, actualización y control de vehículos que cuente con una autorización especiales y transitorias.
13. Verificación de las condiciones de habilitación y aplicación de controles a las terminales de transporte terrestre, habilitadas por el Ministerio de Transporte.
14. Verificación de las condiciones de autorización de los proveedores tecnológicos para interoperar con el sistema de vigilancia y control de la operación del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera, el cual hace parte del Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST - VIGIA 2).
15. Verificación de las condiciones de autorización de los organismos administradores del programa de seguridad en la operación del transporte para interoperar con el sistema de vigilancia y control del

Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera, el cual hace parte del Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST - VIGIA 2)

Los detalles de las condiciones técnicas, tecnológicas y operativas se encuentran especificados en el anexo técnico "*Control de la Operación del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera*" que forma parte integral de esta resolución.

Parágrafo 1. La Superintendencia de Transporte, podrá dejar sin efecto la autorización de concedida a los proveedores tecnológicos y a los organismos administradores del programa de seguridad en la operación del transporte que no cumplan con los requisitos de autorización definidos en la Resolución 12173 de 2024, dichos aliados tecnológicos son los responsables de la integración, el registro y la actualización de los datos, documentos electrónicos, archivos y evidencias digitales e interoperar con el sistema de vigilancia y control del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera, el cual hace parte del Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST - VIGIA 2), así como con las condiciones de operación establecidas en el anexo técnico "*Control de la Operación del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera*", el cual forma parte integral de esta resolución, y las demás disposiciones que la modifiquen, adicionen o complementen.

Los sujetos obligados podrán, de manera opcional y voluntaria reportar directamente la información en línea al sistema de vigilancia y control del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera, el cual hace parte del Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST - VIGIA 2), siempre y cuando cumplan con los requisitos de autorización definidos en la Resolución 12173 de 2024 y las condiciones de operación establecidas en la presenta resolución y el anexo técnico "*Control de la Operación del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera*".

Parágrafo 2. Obligaciones especiales. Los aliados tecnológicos autorizados por la Superintendencia de Transporte para interoperar con el sistema de vigilancia y control del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera, el cual hace parte del Sistema Inteligente

Nacional de Supervisión al Transporte (SINST - VIGIA 2) deberán cumplir con las siguientes obligaciones especiales:

- Cumplir con los lineamientos técnicos, tecnológicos y operativos descritos en el anexo técnico "*Control de la Operación del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera*", el cual hace parte integral de esta resolución.
- Presentar informes técnicos a la Superintendencia de Transporte.
- Informar cualquier situación que pueda afectar la operación
- Atender de manera oportuna los requerimientos de la Superintendencia de Transporte.

Parágrafo 3. Los aliados tecnológicos serán responsables del tratamiento de datos sensibles, en cumplimiento de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios, referentes al régimen general de protección de datos personales en la República de Colombia y el derecho fundamental al habeas data.

3.5.7.5 . Operación del Sistema de Vigilancia y Control. La operación del sistema de vigilancia y control se llevará a cabo de forma gradual y por fases, considerando las tres (3) alternativas para el reporte de información definidas por la Superintendencia de Transporte en el anexo técnico "*Control de la Operación del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera*". Este enfoque escalonado tiene como objetivo permitir que los sujetos obligados realicen los análisis necesarios y determinen la alternativa más adecuada para el reporte de información.

Una vez que la operación inicie, de acuerdo con las fechas establecidas en el cronograma de implementación señalado en el anexo técnico "*Control de la Operación del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera*", y en caso de no contar con al menos dos (2) proveedores tecnológicos autorizados por la Superintendencia de Transporte, los sujetos obligados deberán reportar la información a través de los formularios web del módulo del sistema de vigilancia y control de la operación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera. Este módulo forma parte del Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST - VIGIA 2).

La Superintendencia de Transporte, publicará el listado de aliados tecnológicos autorizados en el siguiente enlace web: (<https://transformaciondigital.supertransporte.gov.co>).

Parágrafo 1. Hasta que inicie la operación, el mecanismo de transmisión de información y el reporte de información de despachos de pasajeros por carretera continuará realizándose a través del mecanismo actualmente dispuesto.

Parágrafo 2. El Cronograma de implementación para las actividades, fechas y responsables para la implementación del sistema de vigilancia y control de la Operación del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera, estará detallado en el anexo técnico "*Control de la Operación del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera*", el cual hace parte integral de esta resolución.

La Superintendencia de Transporte en el marco del Comité Técnico-Operativo del Sistema de Vigilancia y Control de la Operación del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera, podrá realizar ajustes o actualizaciones en el cronograma de implementación.

Parágrafo 3. En caso de presentarse fallas tecnológicas en la infraestructura tecnológica de la Superintendencia de Transporte que impida la transmisión de la información por parte de los sujetos obligados se informará y publicará la fecha y hora del restablecimiento del servicio de reporte de información en el siguiente enlace web: (<https://transformaciondigital.supertransporte.gov.co>).

En caso de presentarse fallas tecnológicas en la infraestructura tecnológica y/o indisponibilidad del servicio de internet que impida la transmisión de la información por parte de los sujetos obligados, se deberá generar un informe técnico e informar a la Superintendencia de Transporte.

Los sujetos obligados deberán garantizar que su solución tecnológica cuente con la capacidad de almacenar localmente y de manera segura los datos y una vez restablecido el servicio de transmisión de datos se deberá reportar toda la información que no se haya registrado durante el periodo de la falla tecnológica.

Parágrafo 4. La Superintendencia de Transporte desarrollará, implementará y desplegará un mecanismo seguro de intercambio de información a través de servicios web, para permitir la integración, registro y actualización de los datos en el sistema de vigilancia y control de la Operación del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera, el cual hace parte del Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST - VIGIA 2), el cual se encuentra detallado en el anexo técnico "*Control de la Operación del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera*", el cual hace parte integral de esta resolución.

Parágrafo 5. Los sujetos obligados deberán asumir, bajo su responsabilidad, todos los costos asociados al desarrollo, implementación e interoperabilidad, así como otros aspectos tecnológicos y operativos que permitan el reporte en línea de la información sobre el inicio y llegadas de pasajeros, la tasa de uso, las pruebas de alcoholimetría y los exámenes médicos generales de aptitud física, todas estas operaciones deberán quedar registrada en el Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST - VIGIA 2), el cual se encuentra detallado en el anexo técnico "*Control de la Operación del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera*", el cual hace parte integral de esta resolución.

Parágrafo 6. Conforme al artículo 5 del Decreto 2409 de 2018, la Superintendencia de Transporte para el correcto ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control podrá solicitar el suministro y entrega de información por parte de las autoridades públicas y particulares que cuenten con información relacionada con la operación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera.

3.5.7.6. Controles de la Operación. Los sujetos obligados deberán implementar los controles operativos relacionados con las Empresas de Transporte en la modalidad de pasajeros por carretera, rutas, vehículos, conductores definidos en el anexo técnico "*Control de la Operación del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera*", el cual hace parte integral de esta resolución.

3.5.7.7 Reporte De Información. Una vez inicie la operación los sujetos obligados deberán cumplir los lineamientos técnicos, tecnológicos y operativos definidos en el anexo técnico "*Control de la Operación del*

Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera”, el cual hace parte integral de esta resolución.

Parágrafo 1. Las Terminales de Transporte Terrestre deberán reportar las tasas de uso Únicamente a través del sistema de vigilancia y control de la Operación del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera, el cual hace parte del Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST – VIGIA 2).

Parágrafo 2. Los Administradores de la infraestructura de ascenso y descenso en bahías y paraderos, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.5.1.1 del capítulo 5 de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, deberán reportar los costos asociados al uso de la infraestructura de ascenso y descenso en bahías y paraderos Únicamente a través del sistema de vigilancia y control de la Operación del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera, el cual hace parte del Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST – VIGIA 2).

Parágrafo 3. Las Terminales de Transporte Terrestre autorizadas por el ministerio de transporte para operar el programa de seguridad de manera directa, la terminal de Transporte Terrestre de Bogotá autorizadas por la Ley 2199 de 2022 y los organismos administradores del programa de seguridad en la operación del transporte, deberán reportar en línea y de manera inmediata el resultado de las pruebas de alcoholimetría del o los conductores, independientemente de si el resultado es positivo o negativo. Este reporte deberá realizarse Únicamente a través del sistema de vigilancia y control de la Operación del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera, el cual hace parte del Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST – VIGIA 2).

Parágrafo 4. Los proveedores tecnológicos autorizados por la Superintendencia de Transporte y definidos por los sujetos obligados, una vez aplicados los controles operativos descritos en el anexo “Control de la Operación del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera”, el cual hace parte integral de esta resolución, deberán reportar en línea y de manera inmediata la salida y llegada.

Este reporte deberá realizarse Únicamente a través del sistema de vigilancia y control de la Operación del Servicio Público de Transporte Terrestre de

Pasajeros por Carretera, el cual hace parte del Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST – VIGIA 2).

Parágrafo 5. Los sujetos obligados serán responsables frente a la veracidad y calidad de los datos y documentos registrados por sus aliados tecnológicos en el sistema de vigilancia y control de la Operación del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera, el cual hace parte del Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST – VIGIA 2).

Asimismo, deberán asegurar que la información contenida sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable, comprensible y no sea manipulada con el objetivo de engañar u obstruir la actuación administrativa que adelante esta Autoridad, so pena del inicio de las actuaciones administrativas y sancionatorias.

3.5.7.8 . Interoperabilidad con Sistemas de Información Sectoriales.

En virtud de los principios de coordinación y colaboración sectorial, la Superintendencia de Transporte y el Ministerio de Transporte realizarán mesas de trabajo técnicas que permita la implementación e integración del documento digital denominado “*planilla de despacho*”, a través del RUNT o del sistema de información que defina el Ministerio de Transporte y el sistema de vigilancia y control de la Operación del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera, el cual hace parte del Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST – VIGIA 2).

Parágrafo. Una vez esté en funcionamiento el Sistema Inteligente Nacional para la Infraestructura, el Tránsito y el Transporte (SINITT), liderado por el Ministerio de Transporte, se realizarán mesas de trabajo técnicas que permita la implementación e integración con el sistema de vigilancia y control de la Operación del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera, el cual hace parte del Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST – VIGIA 2).

3.5.7.9. Auditoría a los Sistemas de Información de los Aliados Tecnológicos. Las soluciones tecnológicas de los proveedores tecnológicos y los organismos administradores del programa de seguridad en la operación del transporte que interoperen con el sistema de vigilancia y

control de la Operación del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera, el cual hace parte del Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST – VIGIA 2), deberán someterse a una auditoría al menos una vez al año o cuando la Superintendencia de Transporte lo considere pertinente.

Estas auditorias tendrán como objetivo principal verificar si es necesario adelantar requerimientos técnicos para la debida interoperabilidad y/o de aspectos relacionados con la seguridad de la información.

Parágrafo 1: Los costos directos e indirectos asociados a la auditoría estarán a cargo de los proveedores tecnológicos y los organismos administradores del programa de seguridad en la operación del transporte.

Parágrafo 2: Las personas naturales o jurídicas interesadas en prestar el servicio de auditoría a las soluciones tecnológicas de los proveedores tecnológicos y los organismos administradores del programa de seguridad en la operación del transporte que interoperen con el sistema de vigilancia y control de la Operación del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera, el cual hace parte del Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST – VIGIA 2), deberán registrarse ante la Superintendencia de Transporte conforme con los lineamientos establecidos por la Entidad en la resolución 12173 de 2024 y que se encuentra publicados en el enlace web (<https://transformaciondigital.supertransporte.gov.co>)

3.5.7.10 . Comité Técnico Operativo. La Superintendencia de Transporte, en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la firma y entrada en vigencia de la presente resolución, creará un Comité Técnico-Operativo para el fortalecimiento del sistema de vigilancia y control de la operación del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera.

Este comité tendrá como objetivo robustecer y fortalecer los procesos de reporte de información, permitiendo mejorar el análisis, la validación y la implementación de innovaciones tecnológicas y operativas, necesarias para definir nuevos controles de vigilancia y control que faciliten la toma de decisiones y el seguimiento de la operación.

Parágrafo. El Comité Técnico-Operativo del sistema de vigilancia y control de la operación del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera, será responsable de: i) verificar el cumplimiento de los requerimientos técnicos establecidos en la presente resolución, ii) supervisar la implementación de mejoras tecnológicas y operativas que se defina en el marco de dicho comité, ii) Establecer mecanismos para el fortalecimiento de los procesos de reporte de información.

3.5.7.11. Verificación. En cualquier momento, y con el fin de garantizar la Operación del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera, la Superintendencia de Transporte podrá realizar requerimientos de información adicional y/o complementaria, realizar visitas de verificación remotas, documentales o in – situ a los sujetos obligados.

3.5.7.12. Apropiación y Gestión del Cambio. Para la implementación del sistema de vigilancia y control de la Operación del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera, el cual hace parte del Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST – VIGIA 2), la Superintendencia de Transporte, realizará capacitaciones técnicas y funcionales, y campañas de sensibilización dirigidas a los sujetos obligados y aliados tecnológicos con el propósito de fomentar el uso del sistema y así garantizar la transición hacia el nuevo modelo de vigilancia tecnológica. La información estará disponible en el siguiente enlace web: (<https://transformaciondigital.supertransporte.gov.co>).

3.5.7.13 . Actualización y Documentación. La superintendencia de transporte, mediante circulares, podrá actualizar los aspectos tecnológicos, técnicos y operativos, así como actualizar el cronograma de implementación, estas actualizaciones quedaran disponibles en el siguiente enlace web (<https://transformaciondigital.supertransporte.gov.co>)

3.5.7.14. Sanciones. La Superintendencia de Transporte, podrá adelantar las actuaciones administrativas y sancionatorias a que hubiese lugar en contra de los sujetos obligados y demás actores que incumplan los parámetros y términos dispuestos conforme con la normativa aplicable. Así mismo podrá adelantar acciones de verificación en aras de dar cumplimiento a lo señalado en la presente resolución.

En caso de que, a través de la información reportada por los sujetos obligados, ya sea de manera directa o a través de sus aliados tecnológicos, se identifiquen conductas o situaciones que puedan constituir una violación normativa o una infracción de tránsito y/o transporte, se procederá de manera inmediata con las actuaciones administrativas correspondientes y/o con el traslado a la autoridad competente para que se adelanten las investigaciones pertinentes.

Asimismo, en los casos en que se detecte que la información reportada ha sido alterada o es falsa, se dará traslado a las autoridades penales correspondientes para que inicien las investigaciones necesarias.

(Resolución 14306 del 31/12/2024 -
<https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-generales/2024/>)

Artículo 3.5.7. Multas contractuales en los servicios conexos.

En los manuales operativos, como documentos unilaterales, no es posible establecer multas contractuales por el incumplimiento de los reglamentos del servicio. Las mismas y las condiciones para su imposición y recaudo pueden ser pactadas expresamente por las partes en los contratos que para la prestación del servicio conexo se celebren, siempre que libremente convengan en ello las partes, y en ningún caso su imposición, sus términos o su recaudo podrán dar lugar directa o indirectamente a la interrupción o afectación de la comercialización, oferta y prestación de los servicios de transporte.

Parágrafo. En los contratos para la prestación del servicio conexo no es posible incluir multas que no respondan al comportamiento de las partes, desplegado en la ejecución y cumplimiento de las obligaciones pactadas en función del objeto y la causa de dichos contratos.

En todo caso, se podrán señalar y establecer en los manuales operativos tarifas o recargos por el uso de la infraestructura, cuando éste se prolongue por un tiempo superior al asignado y remunerado con la tasa de uso, que no es otro que el que corresponde al normalmente requerido para una operación de embarque y desembarque.

(Resolución 0544 del 31/01/2025 -
<https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-generales/2025/>)

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

Artículo 3.5.8. Negación de los servicios conexos.

En las infraestructuras para el ascenso y descenso de pasajeros, sean estas Terminales u otras infraestructuras, no se podrá permitir la operación de los prestadores del servicio conexo, tales como el ascenso o descenso de pasajeros y, el despacho, cuando se tenga establecida la inexistencia de la autorización para la ruta o, resulte evidente y palmario que no se reúnen las condiciones mínimas que garanticen la seguridad de los usuarios. Este último es el caso, cuando:

- 1. No se cuenta con el certificado de revisión técnico-mecánica del vehículo.*
- 2. No se cuenta con el SOAT del vehículo.*
- 3. Su conductor registra alcohol en la sangre en las pruebas realizadas.*
- 4. Su conductor no posee la licencia de conducción para el vehículo a operar*
- 5. El vehículo carece de la tarjeta de operación o a perdido vigencia.*
- 6. El vehículo no se encuentra matriculado en el servicio público. Salvo los casos de autorizaciones especiales y transitorias.*
- 7. No se hubiere realizado el pago efectivo de la tasa de uso por el despacho específico que se pretende efectuar.*

Las empresas de transporte terrestre automotor por carretera, en cumplimiento a las Resolución 315 de 2013 del Ministerio de Transporte y en desarrollo de las acciones que corresponden en la ejecución de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial¹, deberán verificar que los vehículos se encuentren en adecuadas condiciones de operación y abstenerse de despacharle cuando sus condiciones técnico mecánicas impliquen un riesgo que afecte la segura operación del servicio público.

(Resolución 9597 del 20/09/2024 -
<https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-generales/2024/>)

Artículo 3.5.9 Interpretación de la existencia, vigencia y alcance de la autorización de servicios.

La existencia, vigencia y alcance de la autorización de servicios de transporte terrestre de pasajeros por carretera solo podrá ser establecida por la autoridad de transporte competente y, en última instancia por decisión judicial. No le corresponde en ningún sentido a los administradores de las infraestructuras de ascenso y descenso, pronunciarse sobre estos aspectos ni negar a las empresas de transporte el acceso a la prestación de servicios conexos,

siempre que estas presenten copia de la respectiva habilitación y del permiso de operación en la ruta en que pretenden operar.

Presentados estos documentos, cualquier duda o incertidumbre sobre los mismos deberá ser elevada a la autoridad que lo ha expedido. Entre tanto esta se pronuncia, los servicios conexos deberán ser proporcionados, siempre que se hayan presentado las copias de la respectiva habilitación y del permiso de operación en la ruta en que se pretende operar.

(Resolución 9597 del 20/09/2024-
<https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-generales/2024/>)

Artículo 3.5.10. Del uso y asignación de espacios en las instalaciones y las buenas prácticas empresariales.

El manual operacional deberá contemplar los criterios objetivos y/o aleatorios, así como los procedimientos para garantizar la asignación, distribución y explotación equitativa de los elementos que integran la infraestructura de ascenso y descenso de pasajeros, directamente vinculados al proceso de comercialización y prestación de los servicios de transporte.

En estos criterios podrá incluirse la rentabilidad económica, pero no la propiedad de la infraestructura o la titularidad sobre la explotación de la infraestructura para la prestación de los servicios conexos.

El manual operativo deberá igualmente incluir las buenas prácticas a las que se compromete el administrador de la infraestructura para garantizar al usuario la libre selección del servicio requerido y gestionar el riesgo de actos contrarios a la libre competencia.

(Resolución 9597 del 20/09/2024-
<https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-generales/2024/>)

Artículo 3.5.11. Causación y cobro de la tasa de uso. Los servicios que se prestan en las áreas operativas de las terminales de transporte, en cuanto a la contraprestación, se encuentran reglados con una política de directa fijación de la tarifa, que en su condición de contraprestación impide entenderla causada cuando no se han efectivamente prestado los servicios de estas áreas. Cuando los vehículos vinculados a las empresas de transporte no hacen uso de los

¹ Ley 2050 de 2020; Resolución 0595 de 2022 del Ministerio de Transporte y Resolución 5178 de 2023 y las que las modifiquen, adicionen o sustituyan

servicios que se prestan en las áreas operativas, encontrándose obligados a ello, se incurre en una infracción a las normas del transporte.

La infracción así configurada deberá ser sancionada de conformidad con lo dispuesto en el literal b del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, pero no se causa la tasa de uso ni habrá lugar a exigir su pago, pues no hay un servicio prestado que deba retribuirse. Para efectos del control en la evasión que las empresas hacen, del ingreso al terminal de transporte, la Superintendencia a través del sistema que adopte de vigilancia y control facilitará a los terminales de transporte el mecanismo para que reporten la infracción y anexas la evidencia de que dispongan, para que con base en ella se adelante el proceso administrativo sancionatorio por parte de la Superintendencia.

Tendrá igualmente lugar la infracción de que trata el literal b del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 cuando el terminal de transporte facilita la evasión del ingreso a la infraestructura mediante la venta de una tasa de uso para un servicio que no corresponde al nivel autorizado (básico o de lujo). La sanción será impuesta a la empresa terminal de transporte como facilitador de la violación de las normas de transporte.

Parágrafo. *De acuerdo con la política tarifaria de intervención en la fijación y cobro de la tasa de uso, no es posible realizar su cobro por conceptos que no correspondan a la contraprestación por el uso de las áreas operativas efectivamente realizados para el despacho de vehículos, mucho menos como una forma de sancionar conductas de los operadores de transporte*

Cada cobro de la tasa de uso solo puede corresponder a un despacho efectivamente realizado. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente parágrafo será sancionado de conformidad con lo indicado en el literal d del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en el literal de del artículo 48 de la misma norma.

(Resolución 9597 del 20/09/2024-
<https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-generales/2024/>)

Artículo 3.5.12. Responsable del programa de seguridad y de la administración de los recursos.

El despliegue del programa de seguridad de que trata el numeral 8 del artículo 2.2.1.4.10.4.1. del Decreto 1079 de 2015 corresponde a las empresas de transporte de manera coordinada, o a las agremiaciones del orden nacional. La empresa terminal de transporte fungirá como entidad recaudadora, debiendo diariamente trasladar la totalidad de los recursos recaudados al

administrador del programa, a quien le corresponde igualmente la administración de dichos recursos.

Para la ejecución de los programas de seguridad las terminales de transporte terrestre de pasajeros por carretera deberán disponer de los espacios que se requieran para el desarrollo de estos. De igual manera, aquellas infraestructuras diferentes a los terminales de transporte en las que se realicen despachos deben contar con el espacio adecuado para que el administrador del programa pueda prestar el servicio.

Parágrafo 1. *La coordinación entre la empresa, terminal de transporte terrestre de pasajeros y el administrador del programa de seguridad, tiene fines exclusivamente operativos y no implica ni da lugar a una coadministración del programa.*

(Resolución 9597 del 20/09/2024 -
<https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-generales/2024/>)

Artículo 3.5.13. Servicios remunerados con la tasa de uso y condiciones de la remuneración. *La tasa de uso remunera los servicios que son proporcionados en sus áreas operativas por las empresas terminales de transporte terrestre de pasajeros a las empresas de servicio público de transporte terrestre, incluyendo no solo el uso de las áreas dispuestas para el ascenso de pasajeros y despacho de vehículos, sino igualmente las que se deben disponer para el arribo de vehículos y el descenso de pasajeros.*

Parágrafo 1. *La contraprestación por estos servicios se encuentra sometida a una política de directa fijación de la tarifa por parte del Ministerio de Transporte y de conformidad con esta, la tasa de uso solo podrá ser recaudada en la cuantía que dicha entidad determina y exclusivamente previo al despacho de los vehículos, no a su arribo.*

Parágrafo 2. *Una terminal de transporte, se dice de tránsito, respecto del origen y destino de la ruta como servicio de transporte autorizado y no respecto de la infraestructura de transporte existente.*

En estas circunstancias, una terminal en tránsito solo podrá requerir como contraprestación por sus servicios el valor por concepto de tasa de uso que corresponda a las terminales en tránsito, independientemente de la existencia o no de una empresa terminal de transporte habilitada en el origen.

(Resolución 9597 del 20/09/2024 -
<https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-generales/2024/>)

Artículo 3.5.14 Articulación con el Plan Estratégico de Control a la Ilegalidad PECCIT. Los alcaldes municipales, como máxima autoridad de tránsito y de transporte en su jurisdicción, deberán desarrollar acciones de vigilancia y control específicas en los entornos de las infraestructuras para el ascenso y descenso de pasajeros de su jurisdicción, enfocando estratégicamente sus esfuerzos en dirección a garantizar el cumplimiento de la regulación del transporte público y contrarrestar las prácticas mediante las cuales se pretende su ofrecimiento y prestación en condiciones de informalidad e ilegalidad.

Cada una de las estrategias y las acciones efectivamente desplegadas deberán ser reportadas en el PECCIT

(Resolución 9597 del 20/09/2024 -
<https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-generales/2024/>)

CAPÍTULO 6. TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 3.6.1 Control y Seguimiento a Infracciones de Tránsito de los Conductores. Las empresas de transporte de carga deberán reportar a la Superintendencia de Transporte la totalidad de la información requerida en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1393 de 2010 y por el Decreto-Ley 19 de 2012, en forma mensual durante los primeros diez (10) días calendario, la información del mes anterior.

El reporte deberá realizarse únicamente a través del sistema VIGIA de la Superintendencia de Transporte (módulo de control de infracciones). El seguimiento de las infracciones no se podrá remitir en forma física y por tanto, la obligación se entenderá cumplida solo si se realiza a través del sistema.

Las empresas no podrán realizar modificaciones al aplicativo obtenido vía internet o por cualquier medio, ni tampoco alterar su estructura o forma de diligenciamiento.

Las autoridades de tránsito y transporte de carácter municipal y departamental, deberán verificar dentro de sus acciones que las empresas de su radio de acción estén registradas en el Sistema VIGÍA de la Superintendencia de Transporte y cumplan con la obligación de reportar el seguimiento y control de las infracciones a conductores.

(Resolución 15681 de 2017)

Artículo 3.6.2. Límite de peso en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera. De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004, emitida por el Ministerio de Transporte *“Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional”* las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular, exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

Se define en la Sección 14 del Decreto 1595 de 2015 (Metrología legal), las autoridades de control metrológico, las directrices en relación con el control metrológico, los instrumentos de medida sujetos a control metrológico, las fases de control metrológico y el procedimiento de reparación de los instrumentos de medición, entre otros.

Es obligación de todos y cada uno de los actores de la cadena de transporte terrestre automotor por carretera, dar cumplimiento a los límites de pesos y dimensiones establecidos en las Resoluciones 4100 de 2004, 2888 de 2005, 4959 de 2006, 1782 de 2009, 5967 de 2009, 6427 de 2009, 2308 de 2014, 2498 de 2018, 4918 de 2018, 20213040032795 de 2021 del Ministerio de Transporte, así como a la demás normatividad que resulte concordante, o aquella que la sustituya, modifique o reemplace.

(Circular 2 de 2010, Circular 21 de 2016)

Artículo 3.6.3. Tolerancia máxima positiva. Se considera tolerancia positiva de medición el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.

El margen de tolerancia máxima positiva establecida en la normatividad que regula la materia no debe ser utilizada como carga inicial por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, ni por los generadores de carga.

Por ello, no resulta admisible jurídicamente utilizar el margen de tolerancia positiva como parte del margen de peso bruto vehicular legalmente permitido,

puesto que se incurrirá en infracción a las normas de transporte que regulan tales límites.

(Circular 2 de 2010, Circular 21 de 2016)

CAPÍTULO 7. OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA

Artículo 3.7.1. Programa Especial de Supervisión del control del Sobrepeso en Carreteras – PECSO. En el desarrollo de este Programa Especial se realiza un proceso de verificación funcional y operativo de las condiciones en que se prestan servicios a los usuarios en las diferentes Estaciones de Pesaje, ubicadas en las carreteras concesionadas y no concesionadas, las cuales son utilizadas para el control del sobrepeso, así como la articulación con sistemas operativos de información del sector transporte RUNT y RNDC.

Le corresponde a las Delegaturas de Tránsito y Transporte Terrestre, Puertos y Concesiones e Infraestructura de la Superintendencia de Transporte, en el desarrollo de sus respectivas funciones, ejercer supervisión -inspección, vigilancia y control- respecto de las medidas del control del sobrepeso en la infraestructura portuaria, carretera y de la operación del transporte de carga.

En consecuencia y para estos fines, se hace necesario implementar los mecanismos de supervisión descritos en el "**ANEXO 1_TÉCNICO_MANTENIMIENTO DEL ACTIVO VIAL / PUBLICIDAD DE LOS CERTIFICADOS DE IDONEIDAD Y RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES Y/O OPERADORES DEL SERVICIO CONEXO Y USUARIOS DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE CARRETERA**" con lo cual se recolectará la información descrita en el "**ANEXO 2_FORMULARIO ASPECTOS A VERIFICAR (INSPECCIÓN) Y REPORTES DE AUTOGESTIÓN (VIGILANCIA) EN EL SERVICIO CONEXO DEL CONTROL DEL SOBREPESO**" como parte integral de la presente circular, a los cuales se podrá acceder en el siguiente enlace: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/>, y cuyo análisis permitirá el seguimiento a las acciones de mejora requeridas por esta Autoridad de supervisión en la infraestructura carretera.

Al "**ANEXO 1_TÉCNICO_MANTENIMIENTO DEL ACTIVO VIAL / PUBLICIDAD DE LOS CERTIFICADOS DE IDONEIDAD Y RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES Y/O OPERADORES DEL SERVICIO CONEXO Y USUARIOS DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE CARRETERA**" y "**ANEXO 2_FORMULARIO ASPECTOS A VERIFICAR (INSPECCIÓN) Y REPORTES DE AUTOGESTIÓN (VIGILANCIA) EN EL SERVICIO CONEXO DEL CONTROL DEL SOBREPESO**" se deberá acceder a través del link

<https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/>, ícono/botón "*Recolección de Información*" de forma periódica, esto es, mensualmente dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente al periodo objeto de reporte, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución por la cual se modifica la Circular Única. El primer reporte de información a la Superintendencia de Transporte por parte de los obligados se realizará en el mes de octubre de 2022, para lo cual deberán diligenciar y remitir los formularios correspondientes.

Para estos efectos, téngase en cuenta que en las actividades del control del sobrepeso se considerarán, entre otros, los siguientes aspectos:

- El uso debido de las cargas máximas y tolerancias positivas para cada tipo de vehículo y su concordancia con las normas vigentes –de peso total y por eje–.
- La operación de la estación de pesaje.
- El sistema de funcionamiento de los equipos del pesaje.
- Los documentos y/o certificación de idoneidad del instrumento de medición denominado báscula camionera y su publicidad.
- La señalización informativa y preventiva relativa al control del sobrepeso, circulación vehicular y peatonal.
- El estado físico de las instalaciones.
- Verificar las evidencias documentales, tecnológicas, operativas, físicas y procedimentales que den cuenta del cumplimiento de las normas del control del sobrepeso.
- Verificar los mecanismos, canales adoptados, así como la atención a las PQRS que tengan información relativa al control del sobrepeso.

Consideraciones adicionales

La tolerancia positiva solo podrá ser tenida en cuenta en los precisos términos del artículo 3 de la Resolución Nro. 2888 de 2005 expedida por el Ministerio de Transporte, por lo cual:

- NO debe ser utilizada como carga inicial por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, ni por los generadores de carga.
- Los Puertos y Generadores de Carga con fines comerciales NO deben permitir el despacho de vehículos tipo automotor de carga que utilicen la tolerancia máxima positiva de medición como carga inicial.

Instrucciones generales

Los titulares, administradores de infraestructura y/o operadores de las básculas camioneras, según corresponda, deberán:

- Mantener actividades de control del sobrepeso realizando mediciones del peso bruto total vehicular² y por eje³ de conformidad con lo previsto en la Resolución 4100 del 28 de diciembre de 2004 del Ministerio de Transporte⁴ y, en adelante, conforme lo disponga la normatividad que le complemente o modifique.
- Imprimir y entregar el ticket de pesaje a todos los usuarios de la báscula en carreteras o puertos cuya medición supere el peso máximo establecido en la normatividad vigente y/o a quien lo solicite, si la medición se encuentra dentro de los rangos permitidos por la norma.
- Imprimir los tickets de pesaje en papel y con tinta que permita su lectura a largo plazo, toda vez que dicho ticket es soporte de actuaciones administrativas adelantadas por la SuperTransporte en ejercicio de la facultad de supervisión.
- Fomentar el uso de nuevas tecnologías en el desarrollo de esta actividad a efectos de abandonar, en lo posible y progresivamente, los tickets de pesaje impreso, en línea con la política digital del Estado.
- Reportar la información correspondiente a través del Registro Nacional de Reportes de Control del sobrepeso, implementado por la entidad, al cual se incorporaron mecanismos de autogestión, inspección y estadísticos con los parámetros verificables y lineamientos descritos en el Anexo_1Técnico.

Recomendaciones relacionadas con el instrumento de medición báscula camionera

Los titulares, administradores de infraestructura y/o operadores de las básculas camioneras, según corresponda, deberán:

- Conservar, en todo momento, el instrumento de pesaje de conformidad con los parámetros establecidos en la normativa vigente, entendiendo que su estado siempre debe ser el mejor posible. Téngase en cuenta que la idoneidad de la báscula camionera está directamente relacionada con la seguridad vial y la preservación del buen estado de la infraestructura de transporte.

² Artículo 8 de la Resolución Nro. 4100 de 2004.

³ Artículo 9 de la Resolución Nro. 4100 de 2004.

⁴ "[p]or la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional",

Publicidad de los certificados de verificación

Los titulares, administradores de infraestructura y/o operadores de las básculas camioneras deberán:

- Adherir en un lugar visible del instrumento de pesaje verificado, ya sea en el visor o en algún elemento de la instalación que lo soporta, la “*Etiqueta de verificación*” cuyas características, formato, contenido y demás instrucciones al respecto se encuentran previstas en la Resolución Nro. 77506 del 10 de noviembre de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta para ello la normatividad posterior que la sustituya o modifique.
- También les resulta facultativo, es decir, solo si así lo estiman pertinente, adherir en un lugar visible las etiquetas y/o certificaciones correspondientes a la calibración del instrumento de medición báscula camionera.

(Resolución 7371 de 2022)

Artículo 3.7.2. Medidas preventivas, reporte de cierres programados y no programados, parciales o totales, de los corredores viales (carreteros) y/o afectación de la infraestructura de transporte. Con el fin de atender adecuada y oportunamente todos los eventos que afecten y/o puedan afectar la prestación del servicio en cualquier momento de la operación de la infraestructura, se insta a los concesionarios, administradores de infraestructura de transporte y entidades concedentes a implementar las siguientes acciones:

1. Estructurar o actualizar los planes de contingencia para la prevención, atención y esquema de manejo de los cierres programados y no programados, parciales o totales, de los corredores viales y/o afectaciones de la infraestructura de transporte.
2. Incluir en los planes de contingencia los posibles riesgos en la infraestructura, sitios y/o sectores de alta vulnerabilidad, así como la relación de los lugares donde han ocurrido eventos que hayan afectado la prestación del servicio, medidas y demás acciones contempladas en desarrollo de los planes de emergencia o contingencias y mecanismos de información al usuario, de carácter preventivo para efectos de advertir o alertar frente al riesgo de ocurrencia y durante la afectación o interrupción del servicio para la adopción de posibles alternativas que le permitan acceder a él.
3. En los corredores viales, fortalecer la señalización horizontal y/o vertical dispuesta en los diferentes sectores críticos de accidentalidad y en los sitios de cierre programados y no programados, parciales o totales.

4. Implementar planes o programas de mejoramiento de las condiciones de la infraestructura, con el propósito de mitigar los riesgos de interrupción o pérdida de continuidad en la prestación del servicio. Para tal efecto, se deberá tener la relación de los sitios y/o sectores de alta vulnerabilidad mencionados en el numeral 2.

5. En el ejercicio de las funciones de vigilancia, inspección y control de la afectación en la prestación del servicio a los usuarios de la infraestructura, se deberá remitir a la Delegatura de Concesiones e Infraestructura la información contenida en el "Formato de Reporte de Cierres/Afectaciones" para el medio o modo correspondiente, así como las medidas y demás acciones adoptadas, todos los días sin excepción, antes de las 09:00 horas, con la información del día inmediatamente anterior comprendido entre las 00:00 y las 23:59 horas, según instructivo. El evento se deberá reportar hasta tanto se normalice totalmente la infraestructura.

Para tal fin se deberá descargar el formato señalado de la página Web de la Supertransporte, cuya ruta de acceso es: La Entidad/Delegadas/Formatos Descargables Delegadas - Formato de Reporte de Cierres/Afectaciones y de igual manera se deberá remitir la información al correo electrónico:

superconcesiones@supertransporte.gov.co

El formato está disponible en el link <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/formularios-descargables-concesiones/> - Formulario No. 4

(Circular 057 de 2016)

Artículo 3.7.3. Supervisión del componente de accesibilidad e inclusión en la infraestructura carretera concesionada. Los administradores de infraestructura carretera concesionada deberán realizar una autoevaluación técnica con el propósito de establecer el porcentaje de accesibilidad con el que cuenta actualmente la infraestructura a cargo y realizar el reporte periódico del plan progresivo de cumplimiento. La autoevaluación y el reporte periódico se surtirá de conformidad con el "**ANEXO 1 - LINEAMIENTOS GENERALES DE SUPERVISIÓN PARA LA EVALUACIÓN DEL COMPONENTE DE ACCESIBILIDAD E INCLUSIÓN EN LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE**" y se deberá diligenciar los aspectos referidos en el "**ANEXO2 _FORMULARIO DE AUTOEVALUACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ACCESIBLE E INCLUYENTE**", dichos anexos podrán ser consultados en el siguiente enlace:

<https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/>.

Al **"ANEXO2 _FORMULARIO DE AUTOEVALUACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ACCESIBLE E INCLUYENTE"** se deberá acceder, diligenciar y remitir a la Superintendencia de Transporte a través del link <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/>, accediendo al modo de transporte correspondiente al ícono/botón "Recolección de Información", a más tardar el 30 de Julio de 2022.

(Resolución 2491 de 2022)

Artículo 3.7.4. Supervisión del componente de accesibilidad de inclusión en la infraestructura carretera no concesionada. Los administradores de infraestructura carretera no concesionada deberán realizar una autoevaluación técnica con el propósito de establecer el porcentaje de accesibilidad con el que cuenta actualmente la infraestructura a cargo y realizar el reporte periódico del plan progresivo de cumplimiento. La autoevaluación y el reporte periódico se surtirá de conformidad con el **"ANEXO 1 - LINEAMIENTOS GENERALES DE SUPERVISIÓN PARA LA EVALUACIÓN DEL COMPONENTE DE ACCESIBILIDAD E INCLUSIÓN EN LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE"** y se deberá diligenciar los aspectos referidos en el **"ANEXO2 _FORMULARIO DE AUTOEVALUACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ACCESIBLE E INCLUYENTE"**, dichos anexos podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/>.

Al **"ANEXO2 _FORMULARIO DE AUTOEVALUACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ACCESIBLE E INCLUYENTE"** se deberá acceder, diligenciar y remitir a la Superintendencia de Transporte a través del link <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/>, accediendo al modo de transporte correspondiente al ícono/botón "Recolección de Información", a más tardar el 30 de Julio de 2022.

(Resolución 2491 de 2022)

CAPÍTULO 8. ADMINISTRADORES DE INFRAESTRUCTURA Y OPERADORES DEL TRANSPORTE FERROVIARIO

Artículo 3.8.1 Reporte de información estadística de movimiento de carga, pasajeros o mixto de transporte por vía férrea e incidencias operacionales

39

en los corredores férreos. Los concesionarios, contratistas y administradores de infraestructura férrea, así como los operadores de transporte por vía férrea, deberán remitir a la Superintendencia:

1. La información de carga, pasajeros y mixto, dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes en el aplicativo CONNECTA.
2. Las incidencias ocurridas en la semana anterior, semanalmente.

Los formatos están disponibles en el link <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/formularios-descargables-concesiones/> - Formulario No. 6

(Circular 4 de 2018, Circular 5 de 2018 anexo técnico)

Artículo 3.8.2. Medidas preventivas, reporte de cierres programados y no programados, parciales o totales, de los corredores viales (férreos) y/o afectación de la infraestructura de transporte. Con el fin de atender adecuada y oportunamente todos los eventos que afecten y/o puedan afectar la prestación del servicio en cualquier momento de la operación de la infraestructura, se insta a los concesionarios, administradores de infraestructura de transporte y entidades concedentes a implementar las siguientes acciones:

1. Estructurar o actualizar los planes de contingencia para la prevención, atención y esquema de manejo de los cierres programados y no programados, parciales o totales, de los corredores férreos y/o afectaciones de la infraestructura de transporte.
2. Incluir en los planes de contingencia los posibles riesgos en la infraestructura, sitios y/o sectores de alta vulnerabilidad, así como la relación de los lugares donde han ocurrido eventos que hayan afectado la prestación del servicio, medidas y demás acciones contempladas en desarrollo de los planes de emergencia o contingencias y mecanismos de información al usuario, de carácter preventivo para efectos de advertir o alertar frente al riesgo de ocurrencia y durante la afectación o interrupción del servicio para la adopción de posibles alternativas que le permitan acceder a él.
3. En los corredores férreos fortalecer la señalización en los sitios de cierre programados y no programados, parciales o totales, cuando así corresponda.
4. Implementar planes o programas de mejoramiento de las condiciones de la infraestructura, con el propósito de mitigar los riesgos de interrupción o pérdida de continuidad en la prestación del servicio. Para tal efecto. se deberá tener la

relación de los sitios y/o sectores de alta vulnerabilidad mencionados en el numeral 2.

5. En el ejercicio de las funciones de vigilancia, inspección y control de la afectación en la prestación del servicio a los usuarios de la infraestructura, se deberá remitir a la Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura la información contenida en el "*Formato de Reporte de Cierres/Afectaciones*" para el medio o modo correspondiente, así como las medidas y demás acciones adoptadas, todos los días sin excepción, antes de las 09:00 horas, con la información del día inmediatamente anterior comprendido entre las 00:00 y las 23:59 horas, según instructivo. El evento se deberá reportar hasta tanto se normalice totalmente la infraestructura.

Para tal fin se deberá descargar el formato señalado de la página Web de la Supertransporte, cuya ruta de acceso es: La Entidad/Delegadas/Formatos Descargables Delegadas - Formato de Reporte de Cierres/Afectaciones y de igual manera se deberá remitir la información al correo electrónico:

superconcesiones@supertransporte.gov.co

El formato está disponible en el link <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/formularios-descargables-concesiones/> - Formulario No. 4

(Circular 057 de 2016)

CAPÍTULO 9. AUTORIDADES Y ORGANISMOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Artículo 3.9.1 Contratos relacionados con especies venales. Las autoridades encargadas de la celebración de contratos para la fabricación y comercialización de especies venales, solamente pueden contratar y/o autorizar con aquellas empresas que previamente han sido autorizadas y/o homologadas por el Ministerio de Transporte para la fabricación y comercialización de especies venales.

(Circular 44 de 2018)

Artículo 3.9.2. Vigilancia y control del cumplimiento de las normas de transporte y tránsito. Las autoridades de tránsito, organismos de tránsito y entidades del sistema nacional de transporte deberán actualizar anualmente el "Plan Estratégico de Vigilancia y Control del Cumplimiento de las Normas de Transporte y Tránsito", en los términos exigidos por la legislación nacional,

especialmente en la Resolución 3443 de 2016 del Ministerio de Transporte, o la disposición que la modifique o sustituya.

El Plan actualizado deberá ser depositado durante los primeros dos meses de cada año, en las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte, según lo previsto en la misma resolución, así como enviado con copia a la Superintendencia de Transporte al correo ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co (Circular 15 de 2020)

Artículo 3.9.2.1.1. Validación y verificación del registro inicial o rematrícula de vehículos automotores - Actas de adjudicación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o como resultado de remates de entidades públicas.

1. Es deber y obligación por parte de los organismos de tránsito, los concesionarios de servicios de tránsito, o quien haga sus veces, VALIDAR y VERIFICAR la procedencia de las actas de adjudicación o de remate, lo mismo que el número de identificación vehicular VIN, el cual debe corresponder al vehículo a ser objeto de registro inicial o rematrícula.

2. Los organismos de tránsito, los concesionarios de servicios de tránsito, o quien haga sus veces, están en la obligación de constatar, validar y verificar el acta de adjudicación, resolución de asignación, sea la que emite la entidad pública, esto para los casos de matrícula inicial o rematrícula de un automotor.

3. Los organismos de tránsito, los concesionarios de servicios de tránsito, o quien haga sus veces, deberán validar, verificar o constatar que el número de identificación vehicular -VIN, sea el que corresponda al equipo a ser objeto de registro inicial o rematrícula.

4. Es deber de las autoridades locales desarrollar e implementar acciones concretas, eficientes y efectivas para el control en materia de trámites inherentes con la matrícula inicial o rematrícula, para lo cual deberán ser rigurosos en la revisión documental y en todo caso validar y verificar cada elemento.

Así las cosas, será responsabilidad de cada organismo de tránsito, los concesionarios de servicios de tránsito, o quien haga sus veces, la aprobación de trámites que no cumplan con las medidas que se emiten en la presente circular.

(Circular externa 01 de 2023.)

Artículo 3.9.2.2 Transversalidad de los deberes de Control a la Prestación ilegal e informal del Servicio Público de Transporte, en Ejercicio de las Competencias como Autoridades de tránsito y de transporte y como Autoridades de Policía.

1. Se insta a los Alcaldes para que al cumplimiento de sus funciones, dirigidas a contrarrestar el transporte ilegal e informal, dentro del propósito de garantizar la prestación eficiente del servicio público de transporte en su jurisdicción, se aproximen a través del desarrollo de estrategias integrales que articulen sus diferentes competencias identificando la transversalidad de su deberes y la necesidad del desplegar simultanea y complementariamente todas y cada una de las herramientas que para el cumplimiento de estos deberes se encuentran dispuestas en el ordenamiento jurídico.

2. Los Alcaldes, en ejercicio de sus funciones como Autoridad de Tránsito y Transporte, deberán tomar las medidas para evitar una alteración del servicio público de transporte, utilizando eficientemente los recursos con los que cuentan para contrarrestar la ilegalidad y la informalidad como práctica nociva que dificulta el cumplimiento de los fines sociales que se procuran garantizar con el servicio público de transporte.

3. Los Alcaldes, como primera Autoridad de Policía del Municipio y de conformidad con las atribuciones que le confiere la Ley 1801 de 2016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", deben impartir las órdenes para identificar los lugares en donde se ubican de manera permanente los vehículos con los que se presten los servicios ilegales e informales, con el fin de adelantar las investigaciones correspondientes relacionadas con el cumplimiento de la normatividad que afecta la actividad económica, como incumplir la reglamentación para el ofrecimiento y prestación de servicios de transporte, las normas referentes al uso reglamentado del suelo para este tipo de actividades económicas y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, así como aquellas relativas a la ocupación indebida del espacio público; en general, aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia.

4. Cuando Corresponda, los Alcaldes deberán impartir las órdenes al personal uniformado de la Policía Nacional para que efectúe el registro de medios de transporte públicos o privados, y de los paraderos, estaciones, terminales de transporte terrestre, aeropuertos, puertos y marinas, de conformidad con las disposiciones que rigen la materia, y en los casos que legalmente procede, para garantizar la convivencia y la seguridad.

5. Los Alcaldes como primera autoridad de Policía en su Jurisdicción, deberán tomar acciones permanentes para evitar que se propicie la ocupación indebida del espacio

público con el ofrecimiento y prestación del servicio público de transporte formal, informal e ilegal y para restablecerlo en los casos de indebida ocupación. En general, deberán conservar el orden público y dictar las medidas que correspondan para restablecerlo.

6. El incumplimiento de las disposiciones indicadas activará la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Transporte.

(Circular Externa No. 2 de 2023)

Artículo 3.9.3. Aplicación de sanciones del régimen de transporte. Las autoridades de tránsito, organismos de tránsito y entidades del sistema nacional de transporte deberán aplicar las sanciones que sean procedentes tanto del régimen de tránsito terrestre, así como también las de transporte terrestre de pasajeros, cuando se identifiquen conductas que infrinjan los dos regímenes.

Lo anterior, especialmente respecto de la realización de operaciones de transporte público de manera informal o ilegal, sin el cumplimiento de los requisitos tales como la habilitación, sin permisos de operación, sin vehículos homologados ni licencia de tránsito para transporte público, entre otros requisitos que puedan estar omitiéndose por prestadores informales o ilegales.

Por lo anterior, las Autoridades de Transporte y Organismos de Tránsito y Transporte que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en cada jurisdicción, deben diseñar, implementar y realizar seguimiento al Plan Estratégico de control al cumplimiento del marco normativo en transporte.

(Circular 15 de 2020)

Artículo 3.9.4. Proceso para la implementación, seguimiento y actualización del Plan Estratégico de control al cumplimiento del marco normativo en transporte

3.9.4.1. Objetivo: Con la presente Resolución se implementa el Plan Estratégico de control al cumplimiento del marco normativo en transporte, que pretende unificar esfuerzos con las autoridades que tienen a cargo el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte, permitiendo garantizar la eficacia, eficiencia y efectividad de las acciones de supervisión.

Por lo anterior, las Autoridades de Transporte y Organismos de Tránsito y Transporte que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en cada jurisdicción, deben diseñar, implementar y realizar

seguimiento al Plan Estratégico de control al cumplimiento del marco normativo en transporte.

(Resolución 14305 del 31/12/2024 -
<https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-generales/2024/>)

Artículo 3.9.4.1.1. Alcance del objetivo. La Superintendencia de Transporte para tal efecto, desarrollará, implementará y dispondrá del módulo PECCIT, el cual hace parte del **Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST – VIGIA 2)**, a través de este módulo se realizará el reporte de información y el seguimiento a la implementación y control del PECCIT.

(Art 4 Resolución 1455 del 26/02/2025)

3.9.4.2. Sujetos obligados: Las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo son de obligatorio cumplimiento para las Autoridades de Transporte y Organismos de Tránsito y Transporte que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en cada jurisdicción.

Parágrafo 1. En caso, que los municipios no cuenten con organismo de tránsito y transporte, la obligación de diseñar, implementar y realizar seguimiento al Plan Estratégico de control al cumplimiento del marco normativo en transporte, recaerá en el funcionario que sea delegado por la autoridad Municipal y/o podrá aunar esfuerzos con otros municipios para ejecutar el plan y reportar la información ante la Superintendencia de Transporte

Parágrafo 2. Las Gobernaciones podrán unificar y/o aunar esfuerzos con diferentes municipios de su jurisdicción en aras de que den cumplimiento a la obligación de diseñar, implementar y realizar seguimiento al Plan Estratégico de control al cumplimiento del marco normativo en transporte”.

(Resolución 14305 del 31/12/2024 -
<https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-generales/2024/>)

Artículo 3.9.4.3. Reporte de información y documentación: Los sujetos obligados deberán proceder con el diligenciamiento y mantener actualizada la información y documentación requerida en el módulo PECCIT, el cual hace parte del **Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST – VIGIA 2)**.

Parágrafo. Para el cumplimiento de las demás disposiciones relacionadas con los periodos de reporte de información y sus respectivas evidencias, así como

a las instrucciones impartidas en la presente resolución, se deberán atender los lineamientos descritos en el "Anexo Técnico - PECCIT", que hace parte integral de la presente resolución.

(Art 5 Resolución 1455 del 26/02/2025 - <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-generales/2025/>)

Artículo 3.9.4.3.1. Periodos de reporte. Para reportar la información y documentación, se deberán atender de acuerdo con la clasificación asignada a continuación:

Grupo A. Organismos de Tránsito. "Los sujetos obligados deberán reportar la información sobre la planeación del PECCIT dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada año, haciendo el correspondiente cargue a través del módulo PECCIT, el cual hace parte del **Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST – VIGIA 2)**.

Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, los sujetos obligados deberán reportar la ejecución del PECCIT en el mes inmediatamente anterior en el módulo PECCIT, el cual hace parte del **Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST – VIGIA 2)**

VIGENCIA	MES	ACTIVIDAD	TEMPORALIDAD DEL CARGUE
2024	Septiembre	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles del mes de octubre 2024
2024	Octubre	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles del mes de noviembre 2024
2024	Noviembre	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles

			del mes de diciembre 2024
2024	Diciembre	Ejecución	Hasta el 28 de febrero de 2025

En cuanto a las actividades de planeación y ejecución de control a la informalidad e ilegalidad para la vigencia 2025, deberán ser reportadas en el módulo PECCIT, el cual hace parte del **Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST – VIGIA 2)**, tal como se menciona a continuación:

VIGENCIA	MES	ACTIVIDAD	TEMPORALIDAD DEL CARGUE
2025	Enero	Planeación año 2025	Hasta el 28 de febrero de 2025
2025	Enero	Ejecución	Hasta el 28 de febrero de 2025
2025	Febrero	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles del mes de marzo (vigencia actual)
2025	Marzo	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles del mes de abril (vigencia actual)
2025	Abril	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles del mes de mayo (vigencia actual)
2025	Mayo	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles del mes de junio (vigencia actual)

2025	Junio	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles del mes de julio (vigencia actual)
2025	Julio	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles del mes de agosto (vigencia actual)
2025	Agosto	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles del mes de septiembre (vigencia actual)
2025	Septiembre	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles mes octubre (vigencia actual)
2025	Octubre	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles del mes de noviembre (vigencia actual)
2025	Noviembre	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles del mes de diciembre (vigencia actual)
2025	Diciembre	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles del mes de enero (siguiente año)

En cuanto a las actividades de planeación y ejecución de control a la informalidad e ilegalidad para la vigencia 2026, deberán ser reportadas en el módulo PECCIT, el cual hace parte del **Sistema Inteligente Nacional**

de Supervisión al Transporte (SINST – VIGIA 2), tal como se menciona a continuación:

VIGENCIA	MES	ACTIVIDAD	TEMPORALIDAD DEL CARGUE
2026	Enero	Planeación año 2026	Primeros diez (10) días hábiles del mes de enero (vigencia actual)
2026	Enero	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles del mes de Febrero (vigencia actual)
2026	Febrero	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles del mes de marzo (vigencia actual)
2026	Marzo	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles del mes de abril (vigencia actual)
2026	Abril	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles del mes de mayo (vigencia actual)
2026	Mayo	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles del mes de junio (vigencia actual)
2026	Junio	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles

			<i>del mes de julio (vigencia actual)</i>
2026	Julio	Ejecución	<i>Primeros cinco (5) días hábiles del mes de agosto (vigencia actual)</i>
2026	Agosto	Ejecución	<i>Primeros cinco (5) días hábiles del mes de septiembre (vigencia actual)</i>
2026	Septiembre	Ejecución	<i>Primeros cinco (5) días hábiles mes octubre (vigencia actual)</i>
2026	Octubre	Ejecución	<i>Primeros cinco (5) días hábiles del mes de noviembre (vigencia actual)</i>
2026	Noviembre	Ejecución	<i>Primeros cinco (5) días hábiles del mes de diciembre (vigencia actual)</i>
2026	Diciembre	Ejecución	<i>Primeros cinco (5) días hábiles del mes de enero (siguiente año)</i>

Posterior a la vigencia 2027 las acciones de planeación y ejecución de las actividades del PECCIT para el **Grupo A. Organismos de Tránsito** deberán ser actualizadas anualmente y reportadas conforme a la periodicidad establecida en el presente acto administrativo.

Grupo B. Distritos, municipios Categoría uno, dos y tres, cuatro, cinco y seis según clasificación de la Ley 617 de 2000 y las demás concordantes, que no cuenten con organismos de tránsito y transporte. Para la vigencia 2024 estos sujetos obligados deberán reportar la planeación y ejecución de la siguiente manera:

VIGENCIA	MES	ACTIVIDAD	TEMPORALIDAD DEL CARGUE
2024	Marzo	Planeación y Ejecución del primer trimestre	Primeros cinco (5) días hábiles del mes de abril 2024
2024	Abril	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles del mes de mayo 2024
2024	Mayo	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles del mes de junio 2024
2024	Junio	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles del mes de julio 2025
2024	Julio	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles del mes de agosto 2024
2024	Agosto	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles del mes de septiembre 2025
2024	Septiembre	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles del mes de octubre 2024
			Primeros cinco

2024	Octubre	Ejecución	(5) días hábiles del mes de noviembre 2024
2024	Noviembre	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles del mes de diciembre 2024
2024	Diciembre	Ejecución	Hasta el 28 de febrero de 2025

En cuanto a las actividades de planeación y ejecución de control a la informalidad e ilegalidad para la vigencia 2025, deberán ser reportadas en el módulo PECCIT, el cual hace parte del **Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST – VIGIA 2)**, tal como se menciona a continuación:

VIGENCIA	MES	ACTIVIDAD	TEMPORALIDAD DEL CARGUE
2026	Enero	Planeación año 2026	Primeros diez (10) días hábiles del mes de enero (vigencia actual)
2026	Enero	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles del mes de Febrero (vigencia actual)
2026	Febrero	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles del mes de marzo (vigencia actual)
2026	Marzo	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles del mes de abril (vigencia actual)

2026	Abril	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles del mes de mayo (vigencia actual)
2026	Mayo	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles del mes de junio (vigencia actual)
2026	Junio	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles del mes de julio (vigencia actual)
2026	Julio	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles del mes de agosto (vigencia actual)
2026	Agosto	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles del mes de septiembre (vigencia actual)
2026	Septiembre	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles mes octubre (vigencia actual)
2026	Octubre	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles del mes de noviembre (vigencia actual)
2026	Noviembre	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles del mes de diciembre (vigencia actual)

			<i>actual)</i>
2026	Diciembre	Ejecución	<i>Primeros cinco (5) días hábiles del mes de enero (siguiente año)</i>

Posterior a la vigencia 2027 las acciones de planeación y ejecución de las actividades del PECCIT para el **Grupo B. Distritos, municipios Categoría uno, dos y tres, cuatro, cinco y seis** deberán ser actualizadas anualmente y reportadas conforme a la periodicidad establecida en el presente acto administrativo.

(Art 6 Resolución 1455 del 26/02/2025 - <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-generales/2025/>)

3.9.4.4. Verificación. En cualquier momento, la Superintendencia de Transporte podrá realizar requerimientos de información adicional y/o complementaria, realizar visitas de verificación remotas, documentales o in – situ.

Artículo 3.9.4.5. Interoperabilidad mecanismo de información. Los sujetos obligados al reporte de información podrán optar por realizar el cargue de forma manual en el módulo web PECCIT o, en su lugar, tendrán la opción de adoptar o implementar – bajo su costo y responsabilidad- un sistema de información que interopere de forma directa con en el módulo PECCIT, el cual hace parte del **Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST – VIGIA 2)**. Para tal fin, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 6 del Artículo 7.4 de la de la Circular Única de Infraestructura y Transporte.

(Art 7 Resolución 1455 del 26/02/2025 - <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-generales/2025/>)

3.9.4.6. Auditoria a los sistemas que interoperen con el SISI/PECCIT.

(Suprimido por el Artículo 8 de la Resolución 1455 del 26/02/2025)

3.9.4.7. Divulgación: La Superintendencia de Transporte informará a través de su página web (<https://www.supertransporte.gov.co/>) en la sección Supertransporte Digital, los nuevos requerimientos de información, actualizaciones y demás aspectos que permitan fortalecer el seguimiento del Plan Estratégico de Control Contra la Ilegalidad en el Transporte, estas actualizaciones se

implementarán en el módulo PECCIT, el cual hace parte del **Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST – VIGIA 2)**”.

(Art 9 Resolución 1455 del 26/02/2025 - <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-generales/2025/>)

3.9.4.8. Comité de vigilancia y control: Los sujetos obligados, a efectos de realizar la implementación, seguimiento y actualización al Plan Estratégico de control al cumplimiento del marco normativo en transporte, deberán contar con un comité que se encargue de ejecutar las actividades reportadas y registradas en el precitado Plan Estratégico en aras de velar por la reducción de la informalidad e ilegalidad en el transporte.

Parágrafo. En caso, que el municipio no cuente con organismo de tránsito y transporte, podrá aunar esfuerzos con otros municipios o con el departamento de su jurisdicción para contar con el comité de vigilancia y control.

3.9.4.9. Responsabilidad de la veracidad y calidad de la información reportada: Los sujetos obligados serán responsables frente a la veracidad y calidad de los datos y documentos registrados el módulo PECCIT, el cual hace parte del **Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST – VIGIA 2)**, asegurando que la información contenida sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable, comprensible y no sea manipulada con el objetivo de engañar u obstruir la actuación administrativa que adelante esta Autoridad, so pena del inicio de las actuaciones administrativas y sancionatorias.

(Art 10 Resolución 1455 del 26/02/2025 - <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-generales/2025/>)

3.9.4.10. Sanciones: La Superintendencia de Transporte podrá adelantar las actuaciones administrativas y sancionatorias a que hubiese lugar en contra de los sujetos obligados y demás actores que incumplan los parámetros y términos dispuestos conforme con la normativa aplicable. Así mismo podrá adelantar acciones de verificación en aras de dar cumplimiento a lo señalado en la presente resolución.

En aquellos eventos en que se evidencie dentro de la información reportada por los sujetos obligados, conductas o situaciones que puedan constituir una violación normativa o infracción de tránsito y/o transporte, se procederá de forma inmediata con el traslado a la autoridad competente para que se adelanten las actuaciones correspondientes.

(Resolución 10110 de 2023)

CAPÍTULO 10. ORGANISMOS DE APOYO AL TRÁNSITO

Espacio en blanco

Capítulo 11. Lineamientos para el reporte de la información de la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual que deben tomar las empresas prestadoras del servicio público de transporte en las modalidades Especial, Mixto y de Pasajeros por carretera para el aseguramiento de su actividad.

(Resolución 4754 del 10/05/2024 -
<https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-generales/2024/>)

Artículo 3.11.1. Objeto. *La presente resolución y su anexo técnico que hace parte integral de este acto administrativo implementa la metodología para el reporte a esta Superintendencia de la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual que deben tomar las empresas para el aseguramiento de la actividad transportadora para la prestación del servicio de transporte en las modalidades Especial, Mixto, Pasajeros por Carretera, Empresas de servicio público de transporte terrestre de pasajeros (Taxi), colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros y mixto municipal.*

*Lo anterior a fines de velar por la eficacia, eficiencia y efectividad de las acciones de supervisión del cumplimiento de la obligación de aseguramiento por parte de las empresas prestadoras del servicio público de transporte, para ello la Superintendencia de Transporte implementará el módulo PÓLIZA, el cual hace parte del **Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST-VIGIA 2)**.*

(Art 21 Resolución 1455 del 26/02/2025 -
<https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-generales/2025/>)

Artículo 3.11.2. Disposiciones generales. Para el cumplimiento de las obligaciones de aseguramiento del riesgo inherente a la prestación del servicio público de transporte en las modalidades Especial, Mixto, Pasajeros por Carretera, Empresas de servicio público de transporte terrestre de pasajeros (Taxi), colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros y mixto municipal, especialmente en la contratación de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, deberán tener en cuenta los siguientes lineamientos:

1. Los fondos de solidaridad, responsabilidad contractual y asociaciones mutuales no sustituyen la obligación de adquirir los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidos por la normatividad.
2. En los seguros debe figurar como asegurado la empresa, sin perjuicio que en el mismo se incluya en esta condición igualmente al propietario, conductor y/o monitor(a) del vehículo, en este último caso cuando se trate del servicio público de transporte Especial.
3. La cobertura del seguro o amparos, deben cumplir con los mínimos fijados por la normatividad, sin perjuicio de la contratación de amparos o coberturas adicionales de los riesgos.
4. Los valores asegurados deben cumplir con el valor exigido en la normatividad según la modalidad.
5. Los vehículos que se encuentran vinculados a la empresa deberán contar permanentemente con los seguros exigidos por la norma.
6. La permanente vigencia de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual es una obligación de la empresa que no es excusable por los incumplimientos contractuales en los que pueda incurrir el propietario del vehículo, sin perjuicio de las indemnizaciones que por dicho incumplimiento la empresa pueda reclamar a éste.

(Art 22 Resolución 1455 del 26/02/2025 -
<https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-generales/2025/>)

Artículo 3.11.3. Sujetos obligados: Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo son de obligatorio cumplimiento para las modalidades de Especial, Mixto, Pasajeros por Carretera, Empresas de servicio público de transporte terrestre de pasajeros (Taxi), colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros y mixto municipal.

(Art 23 Resolución 1455 del 26/02/2025 -
<https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-generales/2025/>)

Artículo 3.11.4. Reporte de la información de las pólizas de seguro. A fines de velar por el cumplimiento de las disposiciones en materia de pólizas de seguros los sujetos obligados deberán proceder con el diligenciamiento y/o actualización de la información y documentación requerida a través del módulo PÓLIZA del **Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST – VIGIA 2)**”.

(Art 24 Resolución 1455 del 26/02/2025 -
<https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-generales/2025/>)

Artículo 3.11.5. Periodicidad del reporte. El reporte de la información y documentación requerida a través del módulo PÓLIZA del **Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST – VIGIA 2)**”, deberá ser permanente, en consecuencia, debe mantenerse actualizada la información de la póliza y las novedades asociadas a esta.

Parágrafo 1. Para la vigencia 2024, las empresas en las modalidades Especial, Mixto, Pasajeros por Carretera tendrán plazo para reportar la información en el módulo PÓLIZA del **Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST – VIGIA 2)**, hasta el 14 de junio de 2024.

Parágrafo 2. Para la vigencia 2024, las empresas en las modalidades: Empresas de servicio público de transporte terrestre de pasajeros (Taxi), colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros y mixto municipal, que reportaron en SISI/ POLIZA esta información quedo migrada en el nuevo sistema en el módulo PÓLIZA del **Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST – VIGIA 2)**.

Parágrafo 3. En sucesivas vigencias, los sujetos obligados deberán mantener actualizada la información de las pólizas y cualquier novedad asociada en el módulo

PÓLIZA del Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST – VIGIA 2).

(Art 25 Resolución 1455 del 26/02/2025 -
<https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-generales/2025/>)

Artículo 3.11.6. Verificación. En cualquier momento, la Superintendencia de Transporte podrá realizar requerimientos de información adicional y/o complementaria, visitas de presenciales, virtuales o que permitan verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas y reporte de información. Asimismo, podrá realizar actividades de coordinación interinstitucional y realizar análisis de datos con la información disponible de diferentes fuentes, con el objetivo de determinar: **(i)** si las empresas habilitadas para prestar el servicio están dando cabal cumplimiento a la obligación de aseguramiento de su actividad, **(ii)** si cumplen con el deber de reportar periódicamente la información, en los términos aquí previstos y/o **(iii)** si la información reportada es veraz.

(Resolución 4754 del 10/05/2024)

Artículo 3.11.7. Interoperabilidad con el módulo PÓLIZA y Proveedores Tecnológicos. Los sujetos obligados al reporte de información podrán optar por realizar el cargue de forma manual en el módulo web POLIZA o, en su lugar, tendrán la opción de adoptar o implementar – bajo su costo y responsabilidad- un sistema de información que interopere de forma directa con en el módulo POLIZA, el cual hace parte del **Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST – VIGIA 2)**. Para tal fin, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 6 del Artículo 7.4 **Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST – VIGIA 2)** de la resolución 12173 de 2024.

(Art 26 Resolución 1455 del 26/02/2025
<https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-generales/2025/>)

Artículo 3.11.8. Auditoría a los sistemas que interopere con el SISI/POLIZA. Los aplicativos tecnológicos de los proveedores que interopere con el SISI/POLIZA, deberán someterse a una auditoría como mínimo una vez al año o cuando la Entidad lo considere pertinente. Estas auditorías tendrán como objetivo principal verificar y si es necesario, adelantar requerimientos técnicos para la debida interoperabilidad de aspectos relacionados con la seguridad de la información. Asimismo, se determinará si se mantiene el cumplimiento de las condiciones de autorización de los proveedores tecnológicos del SISI/POLIZA.

Los costos directos e indirectos de la auditoría estarán a cargo del proveedor tecnológico del SISI/POLIZA.

Parágrafo:. Las personas naturales o jurídicas interesadas en prestar el servicio de auditoría a los aplicativos tecnológicos de los proveedores que interoperen con el SISI/POLIZA, deberán registrarse ante la Superintendencia de Transporte conforme con los lineamientos que establezca la Entidad y que estarán disponibles en el portal Web.

Divulgación:. La Superintendencia de Transporte publicará y mantendrá actualizadas las diferentes herramientas de divulgación y capacitación sobre el reporte de información al que se refiere el presente Capítulo, que podrán ser consultadas a través del siguiente enlace web:
<https://www.supertransporte.gov.co/index.php/formulario-sisi-poliza>

(Resolución 4754 del 10/05/2024 -
<https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-generales/2024/>)

Artículo 3.11.9. Divulgación: La Superintendencia de Transporte informará a través del enlace web: (<https://www.supertransporte.gov.co/>) en la sección **Supertransporte Digital / SINST – VIGIA 2**, los nuevos requerimientos de información, actualizaciones y demás aspectos que permitan fortalecer la vigilancia y el control en las pólizas, estas actualizaciones se implementarán en el módulo POLIZAS, el cual hace parte del **Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST – VIGIA 2)**.

(Art 27 Resolución 1455 del 26/02/2025 -
<https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-generales/2025/>)

Artículo 3.11.10. Responsabilidad de la veracidad y calidad de la información reportada. Los sujetos obligados serán responsables frente a la veracidad y calidad de los datos y documentos registrados en el módulo PÓLIZA del "**Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST – VIGIA 2)**", asegurando que la información contenida sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable, comprensible y no sea manipulada con el objetivo de engañar u obstruir la actuación administrativa que adelante esta Autoridad, so pena del inicio de las actuaciones administrativas y sancionatorias.

(Art 28 Resolución 1455 del 26/02/2025 -
<https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-generales/2025/>)

3.11.11. Sanciones. La Superintendencia de Transporte podrá adelantar las actuaciones administrativas y sancionatorias a que hubiese lugar en contra de los sujetos obligados y demás actores que incumplan los parámetros y términos dispuestos conforme con la normativa aplicable. Así mismo, podrá adelantar acciones de verificación en aras de dar cumplimiento a lo señalado en la presente resolución.

En aquellos eventos en que se evidencie dentro de la información reportada por los sujetos obligados, conductas o situaciones que puedan constituir una violación normativa o infracción de tránsito y/o transporte, se procederá de forma inmediata con el traslado a la autoridad competente para que se adelanten las actuaciones correspondientes.

(Resolución 4754 del 10/05/2024 -
<https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-generales/2024/>)